



## **BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.**

### **Resolución no. 81 de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria (4 de marzo de 2016)**

#### **Por medio de la cual se decide un recurso de apelación**

La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante la “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante el “Reglamento”, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comisionista Reyca S.A. y por el Área de Seguimiento en contra de la Resolución 367 de 2016 proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

#### **1. Antecedentes**

Por conducto de la secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala Plena conoce de los recursos de apelación interpuestos por la sociedad comisionista Reyca S.A. y por el Área de Seguimiento de la Bolsa, en contra de la Resolución 367 del 6 de enero de 2016, mediante la cual, en Sala de Decisión, la Cámara Disciplinaria decidió en primera instancia la investigación adelantada en contra de la sociedad comisionista de bolsa Reyca S.A., en adelante “la disciplinada”.

Previo estudio de los hechos, las explicaciones presentadas, el pliego de cargos elevado<sup>1</sup>, el acervo probatorio y, en general, el expediente que reposa en la secretaría

<sup>1</sup> En el presente caso se acumularon dos expedientes para conocer en el mismo proceso. Los pliegos de cargos radicados el 29 de abril y el 3 de agosto de 2015 contenían los cargos a los que se hace referencia a continuación: (i) Presunta cesión de los derechos y obligaciones de la operación 20613740 celebrada el 27 de mayo de 2014 a la sociedad Mercado y Bolsa S.A., lo cual constituiría el incumplimiento de las siguientes normas: el artículo 76 de la Ley 964 de 2005, numerales 8, 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010, Título X, capítulo tercero, literal a) de la Circular Básica Jurídica (C.E. 007 de 1996) vigente para el momento de los hechos y numerales 1, 2, 9, 15, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1 y los artículos: 4.2.1.5, 5.1.3.2, 5.1.3.4 y 5.4.1.2 del Reglamento de la Bolsa, (ii) Presuntamente haber brindado información inexacta y/o ficticia a la BMC y/o al Área de Seguimiento, en el acta de acuerdo directo, lo cual constituiría el incumplimiento de las siguientes normas: numerales 8, 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010 y los numerales 1, 2, 9, 10, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1 y el artículo 5.1.3.4 del Reglamento de la Bolsa, (iii) Presunto incumplimiento en la constitución oportuna de las garantías exigidas por la entonces Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (“CC Mercantil” o “CCM”) de las siguientes operaciones celebradas entre el 10 de diciembre de 2012 y el 31 de marzo de 2014: 16850837, 16982741, 18658690, 18666331, 19018761, 19052302, 19062874, 19062874, 19062875, 19062893, 19063242, 19063246, 19063312, 19076356, 19076357, 19076411, 19076413, 19076542, 19076580, 19083040, 19108414, 19110005, 19116461, 19116462, 19139425, 19139452, 19176719, 19176845, 19186115, 19232369, 19232780, 19293748, 19295259, 19296122, 19358322, 19366127, 19366174, 19392695, 19396378, 19396379, 19396707, 19402352, 19402804, 19406146, 19416792, 19417244, 19426666, 19521771, 19536125, 19536658, 19536852, 19538024, 19560585, 19596319, 19604287, 19604410, 19605304, 19614394, 19614428, 19915803, 19918726, 19933844, 19937636, 20026024 y 20157023, lo cual constituiría el incumplimiento de las siguientes normas:

de la Cámara Disciplinaria, la Sala de Decisión determinó la existencia de responsabilidad disciplinaria por: (i) incumplimiento en la constitución oportuna de las garantías exigidas por la CC Mercantil de las operaciones celebradas entre el 10 de diciembre de 2012 y el 31 de marzo de 2014 anteriormente señaladas, habida cuenta de la demostración de falta de diligencia en la constitución oportuna de garantías y no constitución de algunas de estas en 61 de 75 casos previamente relacionados y (ii) incumplimiento en las entregas parciales y totales, habida cuenta de la no demostración de algún eximente de responsabilidad que pudiera valerse ante dichos incumplimientos, encontrando mérito para sancionarla, por ambas conductas, con dos multas que suman un total de 13 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Presentados los recursos en contra dicha decisión, en atención a lo dispuesto por la Sala Plena, el 8 de febrero de 2016 la secretaria de la Cámara Disciplinaria corrió traslado de los recursos de apelación interpuestos por cada parte a la otra, ello con el fin de que se pronunciaran en relación con el mismo. Dicha oportunidad fue empleada únicamente por parte de la disciplinada quien describió el traslado realizado mediante escrito allegado a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pasado 15 de febrero de los corrientes.

La Sala Plena que conoció del recurso fue integrada por los doctores Álvaro Arango Gutiérrez, Ángela María Arroyave O'Brien, David Julián Micán Rivera, Rodrigo Andrés Espinosa Palacios y Luis Fernando López Roca, al no haber conocido del caso en primera instancia del expediente. En sesiones 221, 223 y 224 del 25 de febrero de 2016, 3 y 4 de marzo de 2016 la Sala Plena avocó el estudio de los recursos interpuestos, estudió los hechos que dieron lugar a los cargos elevados, las pruebas obrantes en el expediente y el contenido de la resolución recurrida. Una vez agotado lo anterior, la Sala aprobó el presente fallo por unanimidad.

---

numerales 8, 11 y 12 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010; numerales 1, 2, 6, y 11 del artículo 1.6.5.1; artículos 2.3.1.3, 2.3.2 y 2.3.3 del Boletín Instructivo No. 8 del 30 de marzo de 2012 de la CC Mercantil y los artículos: 5.1.3.2, 5.1.3.4 y 5.2.1.1 del Reglamento de la Bolsa, (iv) Presunto incumplimiento en la constitución oportuna de las garantías exigidas por la BMC de las siguientes operaciones celebradas entre el 1 de abril de 2014 hasta la fecha: 21246176, 21246403, 21246404, 21246479, 21510642, 21510748 y 21569607, lo cual constituiría el incumplimiento de las siguientes normas: numerales 8, 11 y 12 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010; numerales 1, 2, 6, y 21 del artículo 1.6.5.1; numerales 1.2.1 y 1.2.2 del numeral 1.2 del artículo 6.2.2.3.2 de la Circular Única de la Bolsa; los numerales 1.3.1 y 1.3.2 del numeral 1.3 del artículo 6.2.2.3.2 de la Circular Única de la Bolsa y los artículos: 5.1.3.2, 5.1.3.4 y 5.2.1.1 del Reglamento de la Bolsa y (v) Presuntamente haber incumplido en las entregas parciales y totales de las operaciones 18021384, 17901396 y 19402352, lo cual constituiría el incumplimiento de las siguientes normas: numerales 6, 8 y 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010; los numerales 1, 2, 6, 7, 9 y 15 del artículo 1.6.5.1; los artículos 5.1.3.2; 5.1.3.4; 5.2.1.1 y 5.2.2.2 del Reglamento de la Bolsa.

## 2. Recursos de apelación

### 2.1. Procedencia de los recursos

En ejercicio del derecho conferido en virtud del principio de doble instancia previsto en el artículo 2.4.1.7 del Reglamento de la Bolsa, desarrollado en el artículo 2.4.6.1 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y habiendo sido notificadas de la Resolución 367 de 2016 en debida forma cada una de las partes, el 3 y el 5 de febrero de 2016, el Área de Seguimiento y la disciplinada, respectivamente, interpusieron recursos de apelación parcial en contra de la aludida Resolución, dentro del término otorgado a través del Reglamento de la Bolsa, contravirtiendo la decisión de la Sala de Decisión en relación con lo decidido por dicho órgano.

### 2.2. Contenido del recurso de apelación interpuesto por el Área de Seguimiento

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, el Área de Seguimiento solicitó a la Sala Plena lo siguiente:

*[...] en forma respetuosa solicita de la Honorable Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en razón de los argumentos expuestos, MODIFICAR la decisión contenida en la resolución recurrida con el fin de que se imponga una sanción de prohibición temporal de celebrar operaciones en el Mercado de Compras Públicas por la conducta relacionada con la cesión de derechos de derechos y obligaciones de la operación 20613740 y de multa por las conductas de haber brindado información inexacta y/o ficticia a la BMC y/o al Área de Seguimiento y por no constituir oportunamente las garantías exigidas por la BMC de las operaciones celebradas entre el 1 de abril de 2014 hasta la fecha.*

Dicha solicitud se basó en los siguientes argumentos:

Respecto del cargo relacionado con la presunta cesión de derechos y obligaciones a otra sociedad comisionista en una operación de Mercado de Compras Públicas (MCP) y la exoneración de responsabilidad disciplinaria que la Sala de Decisión determinó para el mismo el Área de Seguimiento manifestó que la conducta que se busca sancionar la de encargar o facultar a un tercero el cumplimiento de sus actividades, independientemente del medio que se haya intentado emplear para hacerlo. Así, manifestó que está de más el hecho de que el contrato de cesión, como medio para materializar la conducta, cumpla o no con los requisitos para su existencia. De la misma manera, manifestó que si en gracia de discusión se aceptara que para la configuración de la conducta endilgada fuera necesario el cumplimiento de los requisitos de existencia del contrato de cesión, la Sala de Decisión habría incurrido en



los siguientes yerros jurídicos: i) La cesión del contrato si existió toda vez que no es necesaria la aceptación por parte del contratante cedido, sino que, ésta debe interpretarse como una simple notificación a éste. Ello, lo basó en citas de doctrina y unas sentencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional; ii) la aceptación del contratante cedido si se dio en el momento en que aquel recibió el producto sin hacer reparo alguno, aceptando de ésta manera la entrega realizada por el cesionario; iii) no es correcta la afirmación que hace la Sala sobre la clasificación del contrato, ya que éste, contrario a lo que dice aquella, es un contrato de ejecución sucesiva puesto que las obligaciones de entrega y el consiguiente pago, debían producirse, de acuerdo con la información obrante en el SIB en dos fechas.

En segundo lugar, respecto de la exoneración de responsabilidad disciplinaria que la Sala de Decisión hizo por el cargo de haber brindado información inexacta y/o ficticia a la BMC y al Área de Seguimiento, ésta última manifestó que teniendo en cuenta que la Sala de Decisión llevó a colación *“el tema de la autenticidad del documento y la aplicación del Código General del Proceso [C.G.P.]”* se pone de presente que en virtud del artículo 245 del C.G.P. *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”*, concluyendo de allí que todos los documentos, sean originales o en copia, se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal o autenticación, advirtiendo que la norma no diferencia entre documentos originales o en copia. Así mismo, dijo que de acuerdo con la doctrina, la autenticidad surge de la aseveración de quien aporta el documento señalando quien lo creó y que, con base en lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, presumiendo la buena fe la disciplinada en sus actuaciones, se debe entender que se debe dar aplicación a la presunción de autenticidad de los documentos aportados al proceso, ya sea en copia o no firmados.

Por otro lado, con relación a la exoneración de responsabilidad disciplinaria que la Sala de Decisión hizo respecto del cargo de incumplimiento por no constituir oportunamente las garantías exigidas por la BMC de las operaciones celebradas entre el 1 de abril de 2014 hasta la fecha, el Área de Seguimiento manifestó que contrario a lo que manifiesta la Sala, no existe contradicción entre las normas expedidas por la Bolsa con ocasión de las órdenes impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante “SFC”) frente a la Circular No. 3 del 28 de junio de 2013. Ello, por cuenta de que con base en dicha norma es claro que la obligación de la sociedad comisionista de constituir garantías sigue en cabeza de ellas. En el mismo sentido manifestó que el Boletín Instructivo No. 08 del 28 de junio de 2013 no es aplicable para el caso en cuestión pues las operaciones de que tratan el cargo en referencia fueron celebradas entre el 1 de abril de 2014 y hasta el 23 de septiembre de 2014, momento para el cual debía tenerse en cuenta el libro sexto del Reglamento de la Bolsa. De la misma manera, señaló que respecto del Instructivo Operativo de la Bolsa No. 03 del 28 de junio de 2013, le asiste razón a la Sala de Decisión por cuanto dicha norma acarrea un cambio en la titularidad en la obligación de constituir garantías en dinero, pasándola de

la sociedad comisionista al comitente y dejando en la primera exclusivamente la obligación de informar sobre la entrega de dineros directamente al organismo de compensación de las operaciones. De la misma manera, se refirió al artículo 6.4.1.1. del Reglamento y manifestó que la obligación de constitución de garantías en el MCP solamente, y como excepción, está en cabeza de la entidad estatal por punta compradora, y en tratándose de la punta vendedora, la obligación de constitución de garantías sigue estando en cabeza de las firmas comisionistas que actúan por cuenta del respectivo comitente vendedor. Así las cosas, sentenció que “la obligación de constitución de garantías en el MCP solamente, y como excepción, está en cabeza de la entidad estatal por punta compradora, y en tratándose de la punta vendedora, la obligación de constitución de garantías sigue estando en cabeza de las firmas comisionistas que actúan por cuenta del respectivo comitente vendedor.”<sup>2</sup>

Finalmente, señaló que en la resolución recurrida existió una omisión de incluir en el “resuelve” la totalidad de las decisiones de la Sala, puesto que las consideraciones expuestas en el numeral 5.2 no se evidencian totalmente expresadas en el numeral 7.

### 2.3. Contenido del recurso de apelación interpuesto por la disciplinada

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la disciplinada solicitó a la Sala Plena lo siguiente:

*[...] se revoque en su integridad la Resolución No. 367 del 6 de enero de 2016 y en consecuencia se ordene el archivo de las investigaciones en contra de Reyca S.A.*

*Subsidiariamente, en caso de encontrar que en algún aspecto no sea (SIC) del todo satisfactorias las aclaraciones a los comportamientos de Reyca S.A. y su actuar diligente, se nos sancione con amonestación. Por no ser procedente sanción adicional, con base en un nuevo que creo (SIC) la Resolución No. 367 de 2016 que se apela, de acuerdo con la sustentación al presente recurso.*

Dicha solicitud se basó en los siguientes argumentos:

En relación con los cargos referentes al presunto incumplimiento en la constitución oportuna de garantías, en un grupo para aquellas que oscilaban entre el 10/12/2012 y 31/03/2014, época para la cual la CC Mercantil administraba el sistema de compensación y liquidación y, en otro grupo, para aquellas que oscilaban entre el 01/04/2014 “a la fecha” momento desde el cual la administración del sistema de compensación y liquidación se encuentra en cabeza de la Bolsa, la disciplinada

<sup>2</sup> Inc. 2 de la página 12 del recurso de apelación interpuesto por el Área de Seguimiento.

manifestó que, de conformidad con el pliego de cargos que elevó el Área de Seguimiento, se evidencia que la Sala de Decisión, no se puede derivar de aquel, que se le haya acusado por haber incurrido en un actuar falto de diligencia, sino que, por el contrario, la imputación que por estos aspectos se le estaba realizando se encontraba dentro del plano de la responsabilidad objetiva. En punto de ello, señaló que la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria formuló un nuevo cargo en la Resolución recurrida y con base en aquel fue que la halló responsable disciplinariamente. Advirtió además, que como la Sala de Decisión fue la que introdujo el nuevo cargo mediante la precitada Resolución, el sentido que ésta le dio a su defensa no se pudo enfocar a demostrar su actuar diligente frente a sus mandantes y así lograr desestimar los cargos por los que se le acusaba, razón por la cual señaló y aportó nuevas pruebas tendientes a demostrar su actuar diligente y probo. Así mismo, alertó por la imposibilidad de sancionar a una sociedad comisionista con base en procedimientos que no se encuentren reglados ni reglamentados por normas del mercado o de la BMC y aseguró que no existe ninguna reglamentación que permita determinar qué actividades se deben agotar por parte de un profesional del mercado para entender que éste ha sido diligente respecto de sus obligaciones en los casos de garantías. Corolario de lo anterior, agregó que no existe una tarifa probatoria para la diligencia y que por ende solamente se les podría señalar de haber actuado sin diligencia en caso de que se comprobara la inexistencia de actuaciones en cada uno de las operaciones objeto de las imputaciones por los aludidos cargos.

Por otro lado, respecto del cargo relacionado con el incumplimiento en las entregas parciales y totales, la disciplinada manifestó que, en efecto, nunca se discutió por su parte la existencia o no de los incumplimientos sino que, lo que se antepuso es que ante la existencia de éstos, se reconocieron, se llegó a un acuerdo y se indemnizó. En ese sentido, se entiende que las consecuencias de los incumplimientos se deben ver suplidas con las indemnizaciones que se pagaron en su momento por haber incurrido en estos. De la misma manera, indicó que para ese cargo en concreto no se verificó que aquella haya actuado de manera diligente o no, situación que en su entender debió haber ocurrido para determinar válidamente que existiera responsabilidad disciplinaria y que, en cualquier caso, no es posible que exista éste tipo de responsabilidad directa por el simple incumplimiento, ya que de ser así es preferible que se establezca de esa manera en el reglamento como consecuencia automática de tal situación.

Finalmente, la disciplinada reiteró las argumentaciones que había presentado en los ámbitos “generales” que la Sala de Decisión habría considerado en el numeral 5.1 de la Resolución en comento y enfatizó que: i) no es viable la existencia de responsabilidad objetiva, ii) en el presente proceso existió violación al principio de tipicidad por realizar acusaciones con base en normas en blanco sin determinar de manera clara el reenvío de éstas a otras más específicas, iii). Existen tres tipos de relaciones contractuales en el escenario de la BMC y sólo una de ellas es susceptible de responsabilidad

disciplinaria, que es la que se refiere a la emanada de la relación SCB-BMC y iv) la función de la autorregulación está enfocada a propender por el profesionalismo y correcto actuar en el mercado, en ese orden, las acusaciones que puede realizarse a los comisionistas solamente pueden darse en punto de falta de diligencia.

La disciplinada solicitó que las siguientes pruebas se incorporen a la actuación:

1. Ampliación de lo dicho en los descargos en una audiencia ante la Sala Plena.
2. Documentación nueva, aportada en la segunda instancia del proceso, que demostraría el actuar diligente de ésta frente a sus clientes y basada en el hecho de que la Sala de Decisión creó un nuevo cargo sobre el que no tuvieron oportunidad de referirse en una primera oportunidad.
3. Solicitar un concepto del Departamento Jurídico de la Bolsa acerca de qué se entiende por actuar diligentemente frente a los casos de garantías en el mercado de la BMC y calificar las actuaciones desplegadas por Reyca S.A. frente a los parámetros que se determinen en dicho soporte.

#### **2.4. Comentarios realizados por la disciplinada al recurso de apelación interpuesto por el Área de Seguimiento**

Sobre el traslado que se le hizo a la disciplinada del recurso de apelación interpuesto por el Área de Seguimiento, ésta se manifestó de la siguiente manera:

1. El Área de Seguimiento se encuentra en un papel inquisitivo, propio de una Fiscalía, más que en cumplimiento de su función de *supervisión*, propia de la Autorregulación.
2. El reglamento establece cuáles son las funciones del Área de Seguimiento, dentro de las cuales se determina que dicha Área no puede intervenir, insinuar o juzgar la función *disciplinaria* que está en cabeza de la Cámara Disciplinaria. En ese sentido, no puede ser aceptado el recurso de apelación a la multicitada Resolución, presentado por el Área de Seguimiento.
3. Aunque el reglamento le da una “curiosa” facultad al Área de Seguimiento para recurrir las Resoluciones emanadas por las Salas de Decisión de la Cámara Disciplinaria, dichos recursos se deben presentar por parte de dicha Área en virtud de una “colaboración armónica” a la función disciplinaria de la Cámara, puesto que no hacerlo de dicha manera resulta ilegal y contraría los reglamentos, la Ley y la Constitución Política en punto de lo establecido en el artículo 113 superior.

4. Respecto de los argumentos presentados por el Área de Seguimiento frente a la exoneración dada por la Sala de Decisión en el cargo relacionado con la presunta cesión de derechos y obligaciones a la SCB Mercado y Bolsa S.A., la disciplinada manifestó que, en el mercado de la BMC siempre es un tercero (comitente) distinto a la sociedad comisionista quien cumple las operaciones. Por ende, pretender una sanción por encargar a terceros el cumplimiento de las obligaciones derivadas de una operación es absurdo. Así mismo, indicó que el Área de Seguimiento confunde la cesión de derechos y obligaciones (conducta proscrita y sancionable) con la cesión de una operación (permitida por la Ley). Finalmente, reiteró que, en línea con lo que dijo la Sala de Decisión, la no aceptación del contratante cedido hace que el contrato sea inválido.
5. Respecto de los argumentos presentados por el Área de Seguimiento frente a la exoneración dada por el cargo de información inexacta y/o ficticia entregada a la BMC y/o al Área de Seguimiento, señaló que el Área de Seguimiento se está centrando en discutir si los documentos son copias u originales, y que lo expuesto por la Sala de Decisión para exonerar, se refiere a que uno de los documentos comparados carecía de suscripción, es decir de firma, por lo cual se consideraba anónimo y no resultaría válido hacer una comparación de los mismos. Finalmente se insiste que la disciplinada no tuvo intención de engañar a la BMC o al Área de Seguimiento y que el Área de Seguimiento tampoco probó lo contrario.
6. Para finalizar, en relación con los argumentos presentados por el Área de Seguimiento frente a la exoneración dada por el cargo de incumplimiento en la constitución oportuna de garantías y la demostración del actuar diligente de la disciplinada, ésta adujo que no es viable discutir si la norma ya imputada como infringida es procedente o no y que lo señalado por el Área de Seguimiento en este punto demuestra un cambio de postura de la misma frente a lo endilgado en el Pliego de Cargos, razón por la cual se considera que se está creando un nuevo cargo en el recurso presentado. Finalmente, se manifestó que no se entiende por qué para el Área de Seguimiento se considera viable archivar la conducta para cerca de 70 operaciones pero sólo por 7 de ellas no si el sustento argumentativo de aquella debe ser el mismo.

### **3. Consideraciones de la Sala Plena**

#### **3.1. Competencia de la Cámara Disciplinaria**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. En desarrollo de dicha facultad

la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa sancionó a la sociedad comisionista de bolsa Correagro S.A. por los cargos que se elevaron en su contra en el Pliego de Cargos.

Ahora, en relación con lo señalado en el artículo 2.4.6.1 del Reglamento de la Bolsa, es claro que la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones de fallo emitidas por las salas de decisión de la Cámara Disciplinaria.

### 3.2. Procedencia de las pruebas cuya práctica se solicita

Se observa que la disciplinada solicita la inclusión de algunas pruebas dentro del proceso, algunas que se identifica que no fueron aportadas antes de tomar la decisión de primera instancia, a saber:

- i. Documentación nueva, aportada en la segunda instancia del proceso, que demostraría el actuar diligente de ésta frente a sus clientes y basada en el hecho de que la Sala de Decisión creó un nuevo cargo sobre el que no tuvieron oportunidad de referirse en una primera oportunidad.
- ii. Solicitar un concepto del Departamento Jurídico de la Bolsa acerca de qué se entiende por actuar diligentemente frente a los casos de garantías en el mercado de la BMC y calificar las actuaciones desplegadas por Reyca S.A. frente a los parámetros que se determinen en dicho soporte.

En relación con estos medios que se solicitan como prueba, la Sala advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.4.6.4<sup>3</sup> del Reglamento de la Bolsa, no pueden ser tenidos en cuenta habida cuenta de que la disciplinada no demostró *“imposibilidad de haberse requerido su práctica en primera instancia”*. Así las cosas, dicha petición de pruebas resulta improcedente. De la misma manera, respecto de la *“ampliación de lo dicho en los descargos en una audiencia”* la Sala Plena no considera viable dicha solicitud habida cuenta que, en el estado de cosas que se encuentra el presente proceso, la Sala ya cuenta con suficiente material probatorio para tomar una decisión motivada.

### 3.3. Consideraciones sobre el recurso interpuesto por el Área de Seguimiento.

<sup>3</sup>Reglamento BMC, **Artículo 2.4.6.4.- Pruebas en segunda instancia.** En segunda instancia se aplicará, en lo que fuere compatible, el mismo procedimiento y reglas aplicables a la primera instancia. No obstante, la petición de pruebas en esta instancia sólo será procedente en los eventos de demostración de imposibilidad de haberse requerido su práctica en la primera instancia. (Subrayas fuera del texto original)

3.3.1. Cargo: presunta cesión de los derechos y obligaciones de la operación 20613740 celebrada el 27 de mayo de 2014 a la sociedad comisionista Mercado y Bolsa S.A.

Lo primero que pone de presente la Sala es que no se comparte la afirmación realizada por el Área de Seguimiento en relación con que la conducta endilgada a la disciplinada no se refiere a la presunta cesión de derechos y obligaciones de la operación 20613740, sino a “*encargar a un tercero el cumplimiento de obligaciones, independientemente del medio que se haya intentado emplear para hacerlo*”. Es tan evidente para la Sala Plena que la estructuración del cargo se hizo en relación con la presunta cesión de derechos y obligaciones, que a continuación se relacionan los argumentos que tiene la misma y que dejan en evidencia el sentido de lo dicho:

- i. El nombre que el Área de Seguimiento otorgó al cargo es “**CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA OPERACIÓN NO. 20613740**” (Subrayas y resaltados nuestros), lo cual se evidencia en la página 14 del pliego de cargos radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pasado 29 de abril de 2015.
- ii. En varios apartes del mismo pliego se emplean expresiones que hacen entender la estructuración del señalamiento a la presunta falta por haber celebrado una cesión de derechos y obligaciones:

*“Teniendo en cuenta lo anterior y el acervo probatorio que obra en el expediente No. 144, el cual se procede a analizar, se encuentra probado que en el ejecución de la operación número 20613740 se celebró una cesión de derechos y obligaciones entre REYCA S.A. y Mercado y Bolsa S.A. [...]”* (Subrayas y resaltados nuestros), página 14 del pliego de cargos radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pasado 29 de abril de 2015.

*“Como se puede observar, efectivamente REYCA S.A. realizó la cesión de derechos y obligaciones de la operación 20613740 a Mercado y Bolsa S.A.[...]”* (Subrayas y resaltados nuestros), página 15 del pliego de cargos radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pasado 29 de abril de 2015.

*“Así las cosas, este Despacho encuentra que REYCA S.A. efectivamente hizo la cesión de derechos y obligaciones de la operación número 20613740 a Mercado y Bolsa S.A.”* (Subrayas y resaltados nuestros), página 16 del pliego de cargos radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pasado 29 de abril de 2015.

- iii. Dentro de las conductas que se señalan como configuradas (numeral 18 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa), se encuentra aquella que proscribe a los miembros la posibilidad de **ceder** a otros miembros las operaciones realizadas en el mercado de la BMC excepto cuando dicha cesión estuviere autorizada legal o reglamentariamente.

Así las cosas, no cabe duda para la Sala que, en efecto, la conducta reprochable que imputó el Área de Seguimiento consistió en una presunta cesión que la disciplinada realizó con otro miembro de la Bolsa. En ese orden, tiene la Sala que analizar si efectivamente se configuraron los elementos sustanciales de la conducta para que, en contravía de lo decidido por la Sala de Decisión, se determine responsabilidad disciplinaria en cabeza de la disciplinada.

Previo a entrar a analizar la decisión tomada por la Sala de Decisión para el cargo en cita, con base en los argumentos expuestos por el Área de Seguimiento y los comentarios que sobre aquellos expuso la disciplinada, es del interés de la Sala Plena aclarar que la norma que se señaló como presuntamente infringida por parte del Ente acusador en el Pliego de Cargos, corresponde a una sección de la Circular Básica Jurídica que se creó con el fin de señalar como una práctica insegura y no autorizada a las posibles figuras que se pudieran dar por parte de las sociedades comisionistas, en virtud de las cuales pretendieran encargar a terceros no autorizados por el Estado el cumplimiento de sus obligaciones. Ello, por cuenta de la disposición constitucional consagrada en el artículo 335 superior en donde se establece, dentro de otras, que la actividad bursátil es de interés público y requiere previa autorización por parte del Estado para su ejercicio.

Así las cosas, mal se haría en considerar el argumento del Área de Seguimiento, según el cual la conducta reprochable consistió en el encargo a otra sociedad comisionista del cumplimiento de sus “obligaciones” y no en la figura de una cesión, pues de lo citado se desprende que una conducta consiste en el encargo a terceros de las obligaciones, calificada como práctica insegura según la norma que se señaló como presuntamente infringida, y otra diferente es la conducta objeto de investigación y sanción a que se refiere el numeral 18 del Artículo 2.2.2.1. del Reglamento de la Bolsa. En ese orden, se colige que si bien es cierto la norma que se citó como infringida contempla unas situaciones reprochables, no existe relación concreta entre la misma y los planteamientos efectuados por el Área de Seguimiento para sostener el cargo, pues éstos no estuvieron enfocados a respaldar un reproche en cuanto a una presunta delegación de la profesionalidad.

En claro lo anterior, la Sala procede a analizar los argumentos presentados por el Área de Seguimiento y los comentarios de la disciplinada, en los siguientes términos:

Sin lugar a dudas, en el presente cargo existen dos niveles contractuales que se deben distinguir para analizar adecuadamente las situaciones planteadas, sin que ello implique que tal distinción coarta en alguna medida la existencia de deberes, obligaciones y precauciones, en cuanto a responsabilidad disciplinaria se refiere, en cabeza de las sociedades comisionistas de bolsa como profesionales expertos del mercado bursátil de la BMC.

La primera relación contractual que presta importancia para el presente análisis surge entre el comitente y la sociedad comisionista que lo va a representar en el mercado de la BMC. Este contrato sin duda alguna corresponde a un contrato de comisión, del cual las obligaciones que se derivan para el comisionista se reputan de medio y no de resultado; es un contrato *intuitu personae* y puede comportar tanto obligaciones de ejecución instantánea como sucesiva.

En segundo lugar y derivado del primero, está el contrato que surge entre las sociedades comisionistas en el mercado de compras públicas, en donde actúan en nombre propio pero por cuenta de sus comitentes y al que, en términos reglamentarios, se le denomina “operación”. De dicho contrato no puede desconocerse que su naturaleza jurídica es la de una compraventa, la que para el Mercado de Compras Públicas, y habida cuenta de los requisitos que tienen que cumplir las sociedades comisionistas para poder negociar en dicho mercado, se reputa también *intuitu personae* y que es de ejecución instantánea.

No puede la Sala dejar de mencionar que la operación a la que se hace alusión, celebrada en la Bolsa Mercantil, no puede reputarse como de ejecución sucesiva, como lo hace el Área de Seguimiento, simplemente con base en que la misma tenía dos fechas de entrega distintas y su equivalente para pago; pues una cosa es que se tenga establecido un plazo para la entrega de un mismo producto o servicio contratado y otra que la eficacia de lo contratado resulte exigible a lo largo del tiempo, en cuyo caso se deberá decir que son simplemente sus efectos los que están postergados. A modo de ejemplo se puede mencionar un contrato que por excelencia es de tracto sucesivo como lo es el de suministro, en el cual el plazo que las partes tienen para hacer exigible lo contratado se prolonga a lo largo del tiempo y es sólo con el transcurso del mismo que una parte puede exigirle a la otra que cumpla a lo que se obligó, pues de hacerlo antes se le podría oponer la inexistencia de la obligación por no haber nacido aún a la vida jurídica. Distinta resulta una compraventa en la que se fijan dos o más plazos para cumplir con la entrega del bien, puesto que en este caso lo que se da es un término determinado para cumplir la obligación de entrega, pero donde ésta como tal ya ha nacido a la vida jurídica y resulta exigible. En tal sentido lo ha entendido la doctrina más calificada de los contratos al decir que:

## **Puntos de vista para analizar un contrato**

(...)

### **5. Por la Forma como se Cumplen o Surgen las Obligaciones, los Contratos son:**

**a. EJECUCIÓN INSTANTÁNEA:** Las obligaciones son susceptibles de ejecutarse en un solo acto, implica que a partir de un acto surgen las obligaciones o permiten la exigencia de las obligaciones. **Ejm:** Compraventa: a partir de su perfeccionamiento surgen las obligaciones, independientemente de que las obligaciones surjan paulatinamente.<sup>4</sup>

La necesidad de que transcurra el tiempo para poder cumplir la prestación derivada de una obligación de ejecución sucesiva es lo que le imprime tal naturaleza y lo que la diferencia de las de ejecución instantánea, pues éstas por su naturaleza no pueden ser cumplidas en un mismo instante del tiempo. El hecho de que en una compraventa se otorguen varios plazos para pagar el precio, por ejemplo, en nada modifica la naturaleza que tiene la obligación de pago, pues cada cuota puede, sin lugar a dudas, ser cumplida en un instante específico del tiempo. Al contrario, se entiende imposible de cumplir sin el paso del tiempo la obligación surgida para el arrendador, locatario o asegurador en los respectivos contratos de arrendamiento, leasing o seguro.

En ese sentido ha señalado la Corte lo siguiente:

*“[El leasing es un contrato] de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblán a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio)”<sup>5</sup>. (Se subraya)*

Teniendo presentes estos dos niveles contractuales que se acaban de mencionar, es menester de la Sala Plena determinar que, de cualquier modo, por ser “la operación” o contrato de compraventa un contrato de ejecución instantánea e *intuitu personae*, se requiere la aceptación del contratante cedido para poder predicar la existencia de la figura de la cesión.

<sup>4</sup> BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. *LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y SU PARALELO CON LOS COMERCIALES*. Pág. 66. Información recuperada en marzo de 2016 en el vínculo: <https://derechofunlam.files.wordpress.com/2015/09/de-los-principales-contratos-civiles-y-su-paralelo-con-los-comerciales-cesar-gomez-estrada.pdf>

<sup>5</sup> Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de diciembre de 2002, Expediente No. 6462, MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

El razonamiento expuesto por el Área de Seguimiento consiste en señalar que sí existió aceptación del contratante cedido, aunque de manera tácita. Para la Sala este hecho no se puede comprobar plenamente con el material aportado por las partes, por cuanto no es presumible, sin más, como lo sugiere el Área de Seguimiento, que la parte compradora haya tenido conocimiento pleno de que aquel que cumplió la obligación de entrega no haya sido la contraparte con la que negoció, sino un tercero, y que a sabiendas de tal circunstancia consintió o aceptó el cumplimiento por parte de dicho tercero. Así las cosas, la Sala Plena encuentra necesario, hasta este punto, reafirmar y complementar las consideraciones realizadas por la Sala de Decisión sobre el cargo en referencia.

Sumado a lo expuesto hasta este punto, resulta necesario mencionar que las conductas que se señalan como configuradas son las contenidas en los numerales 11, 13, 18 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa, disposición que textualmente dice:

**Artículo 2.2.2.1.- Alcance.** *Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas:*

11. *Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;*

13. *Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas;*

18. *Ceder a otras sociedades comisionistas miembros de la Bolsa las operaciones realizadas excepto cuando dicha cesión estuviere autorizada legal o reglamentariamente;*

21. *Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.*

Como se observa, el numeral 18 de la norma se refiere a la cesión de las **operaciones** celebradas en la Bolsa, operaciones que no han sido tampoco probadas como cedidas por parte del Área de Seguimiento, quien en estricto sentido se ha referido a un asunto diferente cual es la supuesta cesión de una obligación determinada, de una operación específica, situación que tampoco permitiría hallar responsabilidad disciplinaria en cabeza de la disciplinada por incorrecta tipificación del cargo, veamos:

*“Así, este Despacho encuentra violada la normatividad legal vigente para la época de los hechos citada a continuación, referente a la prohibición de encargar o facultar a terceros la ejecución de sus actividades, esto es, para el caso específico, la no posibilidad de ceder o encargar a otra sociedad comisionista **la***



***obligación concerniente a la entrega del bien objeto de la operación No. 20613740 y en consecuencia su cumplimiento.” (Negrillas nuestras)***

Corolario de lo anterior, la Sala Plena, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas anteriormente, respecto del presente cargo complementa las consideraciones expuestas por la Sala de Decisión y confirma la decisión tomada al respecto, consistente en abstenerse de declarar responsabilidad disciplinaria a la disciplinada y como consecuencia reafirmar su exoneración del cargo elevado.

**3.3.2. Cargo: haber brindado información inexacta y/o ficticia a la BMC y al Área de Seguimiento.**

En relación con lo alegado por el Área de Seguimiento sobre este punto, la Sala Plena debe advertir que los argumentos presentados para sustentar el recurso de apelación, en lo que hace referencia a ésta parte, no están llamados a prosperar. En primer lugar, se debe poner de presente que el artículo 245 del Código General del Proceso regula actuaciones adelantadas ante la jurisdicción ordinaria y el simple hecho de que la Sala de Decisión haya hecho alusión al artículo 244 para referirse a la definición legal de lo que se entiende por *documento auténtico* no implica con ello que sea viable, como lo parece sugerir el Área de Seguimiento, considerar el sometimiento de los procesos disciplinarios de autorregulación a las mismas ritualidades de los procesos de la jurisdicción ordinaria.

Por otro lado, si en gracia de discusión se analizan los argumentos esgrimidos por el Área de Seguimiento como sustento de su recurso en este punto, esto es, que tanto los documentos que obren en el proceso en original o en copia se deben reputar auténticos, habida cuenta de que su autenticidad se deriva de la aseveración que en ese sentido hace de quien los aporta, para la Sala no es una afirmación que controvierta lo decidido por la Sala de Decisión al respecto. Ello, por cuanto la presunción legal de autenticidad de un documento no puede, bajo ninguna circunstancia, suplir el defecto de la prueba aportada por el Área de Supervisión, puesto que en el caso concreto el aludido documento no se encuentra suscrito y por ende no se puede tener certeza de su origen o autoría, que viene a ser la razón por la cual carece de validez probatoria.

Finalmente, la Sala considera necesario poner de presente que, sin duda alguna, distinta sería la decisión del órgano si el Área de Seguimiento hubiese imputado y probado que el aludido documento se haya intentado utilizar dentro de un trámite oficial con el fin de producir efectos que le sean más ventajosos dentro los mercados de la Bolsa. Sin embargo, lo que se deriva del material aportado dentro del expediente es que las versiones obrantes del documento, y sobre las que se motivan la estructuración del cargo, notienen injerencia respecto del reproche que en ellas se endilga.

3.3.3. Cargo: presunto incumplimiento por no constituir oportunamente las garantías exigidas por la BMC de las operaciones celebradas entre el 1 de abril de 2014 hasta la fecha.

Amén de los argumentos expresados por el Área de Seguimiento, para la Sala es evidente que a la fecha existe una aparente contradicción entre las normas expedidas con ocasión de las órdenes de la SFC y la normatividad superior, de donde pareciera derivarse que la responsabilidad de constituir garantías corresponde a los comitentes, en la medida en que la estructura normativa no permite poner a las comisionistas, que actúan por cuenta de la punta compradora, en capacidad de dar cumplimiento a las obligaciones que adquieren por cuenta de otros.

Es decir, el estricto cumplimiento de las normas antes estudiadas, y respecto de las cuales entiende la Sala que opera la presunción de legalidad, además de haber sido expedidas dando cumplimiento a una instrucción de la SFC, no permitiría que una sociedad comisionista que actúe por cuenta de la punta compradora en el MCP, dé cumplimiento estricto a las obligaciones de constituir garantías para una operación celebrada a través de la Bolsa, por lo menos en los plazos inicialmente pactados, en la medida en que en virtud de las instrucciones impartidas por la autoridad administrativa encargada de ejercer la inspección y vigilancia sobre estas, se habría proscrito la posibilidad de recibir recursos de sus clientes para las operaciones de físicos, como son aquellas que son objeto de investigación. Ello conllevaría a que el riesgo de incumplimiento, para la punta compradora en el MCP, se radicara inicialmente en cabeza de los clientes, situación que es precisamente la que contraría lo señalado en el Código de Comercio y el Decreto 2555 de 2010 en relación con la responsabilidad contractual derivada de una operación celebrada en desarrollo de un contrato de comisión.

Por otro lado, no se puede dejar de mencionar que en virtud de lo anterior, si bien es cierto se ha determinado que para los casos de operaciones en el MCP, las obligaciones de constituir garantías siempre estarán en cabeza de las entidades estatales para cuando se actúe por cuenta de la punta compradora y la única responsabilidad disciplinaria que en virtud de ello le asiste a la sociedad comisionista se encuentra enmarcada en la diligencia que pueda demostrar que tuvo para con su cliente respecto de informarlo suficiente y oportunamente sobre su deber de constituir las aludidas garantías; la única manera de hacer extensiva dicha determinación en la punta vendedora, es cuando las garantías a constituir sean en dinero, pues no se puede dejar de lado que pese a la contradicción normativa advertida anteriormente, el fundamento motivo de las instrucciones emitidas por la SFC es el de resguardar los recursos públicos que obran en las operaciones de MCP, evitando con ello que las

SCB puedan manejar los dineros pertenecientes a las garantías de dichas operaciones independiente de la punta desde la que actúen.

En punto de lo expuesto, es importante traer a colación lo considerado por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria respecto de la interpretación anteriormente transcrita para los casos en que las garantías sean constituidas en activos diferentes a dinero. Sobre el particular, la Sala Plena en la Resolución 79 del 9 de febrero de 2016 expresó lo siguiente:

*[...] si bien a la luz de las disposiciones reglamentarias la obligación de constitución de garantías radica en las sociedades comisionistas por conducto de las cuales actúan las entidades estatales compradoras, de un lado, y, los proveedores vendedores, desde el otro extremo, la necesidad de rodear de seguridad el manejo de los recursos públicos motivó las ordenes administrativas expedidas por la SFC y a la fecha vigentes, originando una excepción desde el ángulo de las sociedades comisionistas compradoras, toda vez que se dispone que los recursos destinados a la constitución de garantías o al pago del precio de los productos, sean objeto de giro directo de la entidad pública a la cuenta de la BMC destinada al efecto. De lo expuesto se colige que la excepción se circunscribe a la responsabilidad de la sociedad comisionista que actúa en la punta compradora, esto es, por cuenta de una entidad estatal. [...]*

*[...] la excepción a la responsabilidad disciplinaria de las sociedades comisionistas que fue expuesta en la resolución de primera instancia, no se hace extensiva a las garantías que deban ser constituidas con activos diferentes a dinero por cuenta de un comitente que no tenga la condición de entidad estatal y, por consiguiente, es plenamente exigible el cumplimiento de lo ordenado a través de los numerales 11 y 12 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010, los cuales radican en cabeza de las sociedades comisionista miembros de la Bolsa la obligación de constituir garantías. Así las cosas, encuentra la Sala que en el caso de las pólizas de cumplimiento a cargo de la punta vendedora, no es predicable la excepción a la regla de la responsabilidad de la investigada de cumplir con todas las obligaciones derivadas del contrato de comisión. De esta manera, en el presente caso es aplicable en su totalidad las disposiciones del mandato comercial y el contrato de comisión, así como las disposiciones normativas especiales del Decreto 2555 de 2010 y el Reglamento de la Bolsa. [...]*(Resaltados y subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, la Sala Plena verificó que lo alegado por el Área de Seguimiento al respecto, en su recurso de apelación, así como lo endilgado a la disciplinada en el Pliego de Cargos elevado, no da cuenta de operaciones sobre las que se debían constituir garantías en activos diferentes a dinero, razón por la cual, la Sala Plena no

estima adecuado modificar la decisión tomada por la Sala de Decisión en punto de la cual se expresó en la Resolución recurrida que *“Teniendo en cuenta que las consideraciones realizadas sobre el cargo anterior resultan de plena aplicación para el presente cargo, con ese mismo fundamento la Sala analizó todas y cada una de los 7 casos de operaciones a los que se refiere el mismo y se encontró que, con la documentación aportada por la investigada sobre la totalidad de estos es posible verificar un actuar diligente de la investigada en relación con la no constitución o constitución tardía de las garantías.”* (Subrayas fuera del texto original).

### 3.4. Consideraciones sobre el recurso interpuesto por la disciplinada.

#### 3.4.1. Consideraciones por los aspectos generales presentados por la disciplinada.

Sobre los denominados *“aspectos generales”* que la disciplinada solicita a la Sala Plena considerar respecto de los argumentos esbozados por la Sala de Decisión en el numeral 5.1 de la resolución recurrida, la Sala debe advertir de una vez que, pese a la insistencia de la disciplinada, se considera que la Sala de Decisión abordó de manera completa y correcta las discusiones de aquella en la primera instancia y, por ende, comparte a plenitud las razones expuestas para ese punto por la Sala de Decisión en la Resolución 367 de 2016.

En lo que hace a *“las diferentes relaciones jurídicas presentes en las actividades de compra venta en la Bolsa Mercantil de Colombia”* y los reparos que la disciplinada postula al respecto sobre lo decidido por la primera instancia y la presunta confusión en la que incurre el Área de Seguimiento, en la Resolución recurrida se dijo *“tan cierto es que en los tres niveles de relaciones emanadas el tipo de obligaciones es distinto para cada una de las partes, que no se puede desconocer, bajo ningún pretexto, que en cualquiera de ellas la sociedad comisionista es sujeto de obligaciones, de una u otra clase, y que dichas obligaciones son objeto de supervisión y seguimiento por la Autorregulación bursátil, por lo que mal se haría en pensar que dependiendo de la clase de obligación podría relevársele a las sociedades comisionistas su condición de sujeto disciplinario en el precitado régimen. Así las cosas, se debe advertir, de una vez, que el grado de responsabilidad disciplinaria que analizará la Sala en cada uno de los cargos elevados se circunscribirá exclusivamente, como es costumbre de esta Corporación, a las conductas consagradas en el artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa.”* (Subrayas fuera del texto original).

Lo dicho por la Sala de Decisión en el aparte transcrito, y más aún en el subrayado, es claro y correcto. Desde ningún escenario se le puede increpar a la Autorregulación de la BMC que haya sancionado, o si quiera pretendido sancionar, a un autorregulado por fuera de las facultades legales que ostenta para hacerlo. En el caso concreto, no se ha hecho evidente en ninguna instancia del proceso disciplinario que éste se encuentre

por fuera de las conductas sancionables por parte del Autorregulador, máxime si se tiene en cuenta que en el precitado párrafo se aclaró que “[...]el grado de responsabilidad disciplinaria que analizará la Sala en cada uno de los cargos elevados se circunscribe exclusivamente, como es costumbre de esta Corporación, a las conductas consagradas en el artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa.” como en efecto sucedió<sup>6</sup>.

Por otro lado, en lo que se refiere a la afirmación que hace la disciplinada sobre la “naturaleza de la función disciplinaria” y su señalamiento de vulneración al debido proceso, la Sala Plena encuentra que dicha afirmación no resulta de recibo. En primer lugar, se debe constatar que los términos señalados en el Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC fueron cumplidos a plenitud, desde el inicio del proceso disciplinario hasta la toma de decisión, razón por la cual las formas propias del presente proceso han sido respetadas bajo el amparo de las disposiciones constitucionales que consagran el principio del debido proceso. En segundo lugar, a folios 35-97 del Expediente 135-2015 y 239-294 del Expediente 135 A-2015 se evidencia que desde las primeras etapas del proceso disciplinario, hasta la diligencia que en esta fase incumbe a la Sala Plena, la disciplinada tuvo oportunidad de defenderse y presentó contradicción a los argumentos que el Área de Seguimiento propuso en su contra, por lo que se concluye que los derechos de contradicción y defensa han sido respetados y aprovechados. En tercer lugar, en el Pliego de cargos se hace evidente que las conductas acusadas por el Área de Seguimiento corresponden a presuntas infracciones que se han determinado como sancionables por parte del regulador en lo que hace a los mercados que administra la BMC. Lo anterior, para concluir que, con base en lo expuesto por la disciplinada, aducir que existe una violación al debido proceso, además de inexacto resulta inadecuado, pues pese a que no se prueba de manera alguna ese hecho, tampoco es presumible en virtud de una posición jurídica que expone la misma y que no ha sido de recibo por parte de ésta corporación habida cuenta de los argumentos que se han expresado tanto en la resolución recurrida como en la presente.

Finalmente, en lo que hace a la “proscripción de la responsabilidad objetiva en el ámbito disciplinario, así como de un estándar de responsabilidad basado en la infalibilidad de los comisionistas” la Sala Plena debe advertir que la Sala de Decisión ya se refirió a éste aspecto y que sus consideraciones son completamente respaldadas. En primer lugar, se dijo: “se advierte que si bien la investigada manifiesta la carencia de nexo causal entre las conductas evidenciadas y las normas presuntamente vulneradas, así como la descripción clara, expresa e inequívoca de las mismas, no se explica de qué manera se hace evidente dicha situación; por el contrario, lo que encuentra la Sala es que, en efecto, existe una correspondencia cuando menos formal entre las

<sup>6</sup>Téngase por referencia las consideraciones expuestas en los numerales 5 y 6 de la resolución recurrida.

*conductas presuntamente cometidas y las normas que aparentemente se infringieron con las mismas, aspecto que se puso de presente en el análisis inicial que se realizó por parte de ésta corporación a cada uno de los pliegos de cargos elevados, situación de la que se dejó evidencia en las resoluciones 333<sup>7</sup> de 2015 y 338<sup>8</sup> de 2015 de la Sala de Decisión.” Así mismo, se manifestó que los criterios que tuvo aquella para analizar las conductas endilgadas y decidir las consecuencias disciplinarias que finalmente se definieron, atendieron a los listados en el artículo 2.1.1.2 del Reglamento, aspectos sobre los que se corrobora la posición de sancionar especialmente las conductas graves que contraríen el correcto funcionamiento del mercado, la corrección profesional y los derechos de los inversionistas. Sobre este particular, la Sala de Decisión también dijo: “Sin embargo, lo que se observa es que la investigada lejos de demostrar y/o referir, de las normas que le fueron señaladas como infringidas, las razones por las cuales considera que son tipos en blanco, realiza una afirmación general que parece desconocer los numerales 3.1.1. y 3.2.1. del Pliego de cargos elevado el 29 de abril de 2015 y los numerales 3.1.1., 3.2.1. y 3.3.1. de aquel elevado el 3 de agosto de los corrientes, en donde se citan concretamente las conductas observadas, las normas presuntamente infringidas y las remisiones expresas en los casos que así lo requiere. Así mismo, no se puede dejar de lado que no siempre resulta procedente concluir que una obligación o proscripción general, per se, resulte ser un denominado tipo en blanco, pues aquellas aunque generales, pueden contener en su estructura elementos no indeterminados y que no requieran de remisiones normativas o interpretaciones sistemáticas para su aplicación<sup>9</sup> (vr.grt. deber de diligencia).”*

Así las cosas, una vez revisadas y convalidadas las consideraciones expresadas por la Sala de Decisión sobre los aspectos “generales” que la disciplinada solicitó tener en cuenta por parte de este órgano en la presente etapa, se procede entonces a analizar los argumentos expuestos por aquella como sustento del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 367 de 2016.

3.4.2. Cargo: presunto incumplimiento en la constitución oportuna de las garantías exigidas por la C Mercantil de las siguientes operaciones celebradas entre el 10 de diciembre de 2012 y el 31 de marzo de 2014.

Para la Sala no puede ser de poca importancia la acusación que realizó la disciplinada con base en la cual se incrimina que la Sala de Decisión “*formuló un nuevo cargo en la Resolución recurrida*” y que con base en ello fue que la halló responsable disciplinariamente. El argumento que se emplea por parte de la disciplinada para sostener dicha aseveración se fundamenta en que, presuntamente, del pliego de

<sup>7</sup> Por medio del cual se admite un pliego de cargos y se ordena el traslado, numeral 4 del acápite de “Antecedentes”.

<sup>8</sup> Por medio del cual se admite un pliego de cargos, se acumula un proceso y se ordena el traslado, numeral 5 del acápite de “Antecedentes”.

<sup>9</sup> Sentencia C-030 del 1 de febrero de 2012

cargos elevado por el Área de Seguimiento en su contra no es posible derivar que se le haya acusado por haber incurrido en un actuar falto de diligencia, sino que, aquel contenía imputaciones por incumplimientos vistos desde el plano de la responsabilidad objetiva.

Lo primero que debe advertir la Sala Plena es que, de llegar a probarse lo acusado por parte de la disciplinada, la consecuencia lógica que se derivaría de tal situación es la nulidad absoluta de tal decisión, además de las consecuencias civiles y penales que recaería sobre cada uno de los miembros que compusieron dicha Sala de Decisión, conforme a lo establecido en las leyes aplicables. Por tal motivo, se procederá a analizar detalladamente la argumentación que sustenta el cargo respecto del cual, presuntamente, se habría incurrido por parte de la Sala de Decisión en la ilegalidad invocada por la disciplinada.

De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y lo expresado por parte del Área de Seguimiento en el Pliego de cargos radicado el pasado 3 de agosto de 2015 en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, para la Sala Plena resulta claro que, contrario a la grave acusación expresada por la disciplinada, en el pliego de cargos, dentro de otras cosas, se le acusó de haber violado su deber de diligencia respecto de las normas que rigen a las sociedades comisionistas de bolsa de la BMC. En tal sentido, se encuentra lo endilgado por esa Área en las páginas 15 y 16 del mentado pliego, veamos:

*Así las cosas, **este Despacho encuentra violado el artículo 5.1.3.2. y el 5.2.1.1. del Reglamento, específicamente en cuanto al deber de diligencia y el cumplimiento de las normas que rigen a las sociedades comisionistas de Bolsa**, pues como se observa en el cuadro anterior, REYCA S.A. tuvo retardos injustificados en la constitución de las garantías exigidas dentro de los plazos establecidos y en consecuencia no cumplió a cabalidad las obligaciones impuestas por las normas establecidas para ello, circunstancia que se enmarca claramente en los artículos referenciados, los cuales rezan lo siguiente:*

**“Artículo 5.1.3.2.- Integridad y confianza. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán conducir sus negocios de manera diligente, proba e intachable con el fin de preservar condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad en el mercado que garanticen la confianza de sus participantes y del público en general.”** (Subrayado fuera de texto).

**“Artículo 5.2.1.1.- Cumplimiento de las normas. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y como**

expertos prudentes y diligentes. Así mismo, deberán asegurar que las obligaciones impuestas a éstas, por las normas legales, el reglamento de funcionamiento y operación de la Bolsa y el reglamento de la CRCBNA sean observadas, acatadas y cumplidas en todo momento. (Subrayado fuera de texto).

(Resaltados y Subrayas fuera del texto original)

Así mismo, en la página 17 del aludido Pliego de Cargos, es claro que, dentro de las normas que se acusan como presuntamente violadas, se reprocha, por parte del Área de Seguimiento, entre otras la vulneración del numeral 8 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010 y el numeral 6 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de la Bolsa, en los que se subraya con claridad la presunta trasgresión a tales normas en punto de la diligencia de la siguiente manera:

3.1.1.1. *Numerales 8, 11 y 12 del artículo 2.11.1.8.1 del Capítulo 8 del Decreto 2555 de 2010[\*]*

**[\*] 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores**

3.1.1.2. *Numerales 1, 2, 6 y 11<sup>10</sup> del artículo 1.6.5.1. del Reglamento<sup>11</sup>, vigentes para la época de los hechos.[\*\*]*

<sup>10</sup> Numerales vigentes antes de la adición al Reglamento, aprobada mediante Resolución 0359 del 5 de marzo 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), en adelante “Resolución 0359”.

<sup>11</sup> “1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación;

2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos. (...)

6. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad;

11. Constituir las garantías generales, especiales, y las demás que exija el presente reglamento, en la oportunidad y condiciones establecidas, las cuales deberán mantenerse vigentes y libres de gravámenes o limitaciones. Así mismo, esta obligación deberá cumplirse de conformidad con los reglamentos de otras entidades cuando la Bolsa efectúe la compensación y liquidación de operaciones y administración de garantías por conducto de terceros. (Subrayado fuera de texto)

[\*] 1. *Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación;*

2. *Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos. (...)*

6. *Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, **diligencia**, buena fe, precisión y especial responsabilidad;*

(Resaltados fuera del texto original)

Así las cosas, de entrada, la Sala Plena evidencia que la acusación realizada por la disciplinada en virtud de la cual, presuntamente, la Sala de Decisión habría inventado un nuevo cargo no tiene sustento.

Por otro lado, la Sala Plena advierte que dicha acusación se presenta como respaldo para las afirmaciones que la disciplinada a renglón seguido realizó, consistentes en que, como consecuencia de tal ilegalidad en la que presuntamente habría incurrido la Sala de Decisión, la defensa que se habría presentado, para el cargo elevado por el Área de Seguimiento, no se constituyó con el fin de demostrar que su actuar frente a los comitentes fue diligente y así lograr desestimar tal acusación, razón por la cual, aportó nuevas pruebas que, en ésta ocasión, si demostrarían su plena diligencia.

Pues bien, auscultada la documentación obrante en el expediente, la Sala Plena encontró que en los descargos presentados por la disciplinada al aludido cargo el pasado 18 de septiembre de 2015, en la página 18<sup>12</sup> de tal documento, la disciplinada dio cuenta no sólo de haber entendido que en efecto se le acusaba en dicho cargo por haber faltado a su deber de diligencia, sino que, pretendió demostrar que su proceder, contrario a lo que se le acusaba, habría sido profesional, correcto y probo, con el aporte de una tabla de la página 23 a 56<sup>13</sup> de sus descargos y sus respectivos *anexos* en donde señaló, en la gran mayoría de los casos, las razones por las cuales debería entenderse su actuar como diligente, alegando, entre otras cosas que habría remitido información oportunamente al cliente:

*En el ámbito de la responsabilidad disciplinaria, la coexistencia de un sujeto obligado y otro responsable, tiene una especial relevancia: la probidad, corrección y*

<sup>12</sup>Exp. 135 A-2015, folio 932

<sup>13</sup>Exp. 135 A-2015, folios 894-927

profesionalismo del Comisionista se verificará no sobre el resultado (que incumbe a la responsabilidad civil) sino en cuanto al medio, es decir, sobre los comportamientos adoptados por el comisionista con miras a asumir sus obligaciones materiales y formales. En ese orden de ideas, con independencia de que se esté llamado a responder por las obligaciones materiales respecto a las garantías, desde el punto de vista contractual, como **sujeto responsable**, lo que concierne a la acción disciplinaria es la verificación del grado de diligencia empleado por el comisionista para evitar el resultado lesivo contractual, bajo el reconocimiento de que la voluntad y acción del Comitente (sujeto obligado) **resultan indispensables** para atender el contenido obligacional y que el Comisionista no puede subrogarse o suplantarle en dicha posición, por expresa prohibición normativa. (Subrayas fuera del texto original)

[...]El cliente no constituyó la garantía dentro de términos pese a la información oportuna enviada por REYCA S.A.<sup>14</sup> [...] (Subrayas fuera del texto original)

[...]El cliente constituyó la garantía con un CDT. Sin embargo hubo inconvenientes a la hora de la expedición y se demoró la entrega hasta el 05/11/2013. Situación incontrolable a pesar de la debida diligencia adelantada por REYCA S.A. para dar cumplimiento a la prestación.<sup>15</sup> [...]

[...]El cliente constituyó la garantía de forma extemporánea.<sup>16</sup> [...]

En consecuencia de lo expuesto, para la Sala Plena la acusación realizada por la investigada en donde se increpó a la Sala de Decisión haber incurrido en una ilegalidad, así como pretender tal situación como el fundamento por el cual se le imposibilitó defenderse de manera adecuada, además de ser incorrecto desde el punto de vista formal, como ya se demostró y haberse probado lo contrario, no resulta tampoco coherente con las actuaciones y argumentos que presentó en desarrollo del mentado proceso disciplinario. Por tal motivo, desde la Sala de Decisión se llama la atención de la disciplinada, rechazando de manera categórica las acusaciones realizadas que, pese a hacerlas en ejercicio de su derecho constitucional a la defensa, se esbozaron de tal forma que irrespetan tanto la institucionalidad de la Autorregulación como la dignidad de las actuaciones del órgano disciplinario de la BMC.

Finalmente, en relación con las alegaciones realizadas por la disciplinada respecto de la imposibilidad de sancionarla con base en procedimientos que no se encuentren reglados ni reglamentados y la advertencia de que no existe reglamentación que permita determinar qué actividades se deben agotar por parte de un profesional del

<sup>14</sup>Exp. 135 A-2015, folio 927

<sup>15</sup>Exp. 135 A-2015, folio 926

<sup>16</sup>Exp. 135 A-2015, folio 917

mercado para entender que éste ha sido diligente respecto de sus obligaciones en los casos de garantías, la Sala Plena debe indicar que no encuentra precedentes tales afirmaciones.

Si bien es cierto no existe una norma que puntualmente contemple un paso a paso que se deba agotar para determinar la actuación de un profesional del mercado, en lo que se refiere a las obligaciones en su cabeza en los casos de garantías, no se puede dejar de lado la condición con la que los miembros actúan y el mercado al cual pertenecen. No en vano el constituyente primario consagró en el artículo 335 superior el interés público que tienen las actividades financiera, bursátil y aseguradora; y tampoco está de más que esa misma disposición establezca que su prestación sólo podrá darse previa autorización del Estado. Los profesionales del mercado, por mandato legal, tienen el deber de actuar con el más alto grado de idoneidad, profesionalismo y cuidado en desarrollo de sus actividades; ello, en atención a la delicada responsabilidad que recae sobre éstos, máxime si se tiene en cuenta que en su objeto social se encuentra el deber de velar por los intereses de un mercado público, que antepone dentro de sus fines la especial protección del inversionista.

No son de recibo los argumentos expuestos por la disciplinada para este punto, puesto que ellos sugieren que las actuaciones de las sociedades comisionistas, en punto de la diligencia exigida, únicamente se pueden medir si para cada actividad en particular que lleven a cabo existe una norma que discrimine todas y cada una de las acciones necesarias para ejecutarla cabalmente, lo cual además de ser prácticamente imposible tornaría la regulación en perfectamente inocua. Las disposiciones superiores consagran el deber de diligencia como una obligación constante de los intermediarios en desarrollo del contrato de comisión. La diligencia implica ejecutar el encargo contratado con el mayor cuidado, responsabilidad y profesionalismo posible, con estricto apego a las órdenes que se le hayan dado y siempre en procura del mayor beneficio posible para el cliente. En efecto, la diligencia no está regularizada ni estandarizada en los mercados de la BMC, pues éste deber se aplica de manera distinta para cada situación u obligación emanada de las negociaciones celebradas en el escenario bursátil, pero ello no significa la consecuencia inadmisibles, como lo sugiere la disciplinada, de que sólo no se es diligente cuando se actúe en total desprecio y/o desapego de sus deberes. En los mercados bursátiles no se aplica el concepto clásico que el derecho civil entiende por diligencia, en virtud del cual, las actuaciones se miden con el rasero de un “*buen padre de familia*”; en dichos mercados se aplica la diligencia de un “*profesional de negocios*”; y es precisamente al tenor de tal interpretación que la Cámara Disciplinaria mide las actuaciones de los profesionales del mercado, de quienes entiende cuentan con los conocimientos y la preparación técnica y académica necesarios para ejercer sus funciones. Así, el profesional del mercado se reputará diligente cuando sus actuaciones guarden consistencia con el actuar normal de sus pares y se sigan las prácticas normales y aceptadas por el sector al cual pertenece,

que para el caso en particular, exige los mayores y mejores estándares de actuación, por la sensibilidad de los recursos que maneja y la naturaleza de los mismos.

Por tal motivo, en consideración a lo dicho y teniendo en cuenta que tal y como se lee de lo aducido por la Sala de Decisión, no se encuentra probada la diligencia alegada por la disciplinada, y por ende no existen méritos válidos para desestimar su responsabilidad disciplinaria en el presente caso.

### 3.4.3. Cargo: incumplimiento en la obligación de entregas parciales y totales

En lo que hace a lo alegado por la disciplinada respecto de las razones expuestas por la Sala de Decisión para sustentar el mérito de la sanción que definió por su conducta en el aludido cargo, la Sala Plena debe poner de presente que no comparte los argumentos expuestos por la disciplinada que intentan desvirtuar la existencia de su responsabilidad disciplinaria para este cargo.

No son pocas las consideraciones que la Sala Plena ha realizado para referirse a la importancia que reviste para los mercados administrados por la BMC, el cumplimiento absoluto de las obligaciones principales emanadas de las negociaciones que hayan sido celebradas en el escenario bursátil. En relación con el cumplimiento de las operaciones y la responsabilidad que se deriva en los profesionales del mercado cuando se celebran negocios en el escenario de la Bolsa, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria ya ha dicho:

*Lo cierto es que, a la fecha de cumplimiento del negocio, el mismo fue incumplido y se puso en peligro a la contraparte y al mercado en su conjunto, aún si con posterioridad se hubiere llegado a un acuerdo acerca de cómo disminuir el impacto del daño causado pues, se debe recordar que a la luz de lo señalado en el artículo 211 del Reglamento de la Bolsa los acuerdos celebrados ante el Comité Arbitral tienen por objeto “propiciar y facilitar el arreglo directo de carácter indemnizatorio”, lo que supone la existencia de un daño. Debe recordarse aquí que la necesidad de dar cumplimiento a los negocios es un principio que está recogido en el artículo 1607 del Código Civil que viene siendo desde el Derecho Romano en la máxima pacta sunt servanda y que no se limita exclusivamente al mercado financiero ni de valores. Es en la palabra y en la capacidad de cumplirla que se funda la seriedad de un mercado, máxime cuando el mismo funciona al amparo de la supervisión del Estado, razón por la cual sin importar la naturaleza del bien, los pactos son para cumplirlos, pudiendo sólo ser modificados cuando concurren las reglas fijadas de manera previa por las partes para tal efecto.<sup>17</sup> (Subrayas fuera del texto original)*

<sup>17</sup> Resolución de Sala Plena No. 74 del 22 de septiembre de 2015, pág. 12.

De conformidad con los Reglamentos que rigen los mercados de la BMC, los acuerdos directos a los que se pueden llegar en las sesiones de Comité Arbitral son de carácter indemnizatorio y su celebración no purga de ninguna manera la responsabilidad disciplinaria que surge en cabeza del profesional por haber incurrido en incumplimientos que lo hicieran llegar hasta esa instancia.

Así las cosas, como se puede observar, la obligación de resultado que recaía en cabeza de la disciplinada no fue cumplida de manera oportuna y, si bien es cierto, se alega que por este hecho se pagaron las indemnizaciones respectivas, con ello se podría entender que se suplieron sus responsabilidades en materia contractual, más no en materia disciplinaria. Por tal razón, la Sala Plena compartiendo el criterio expuesto por la Sala de Decisión, ratifica que no existen eximentes de responsabilidad que logren desvirtuar el cargo elevado y, en tal sentido, se observa la necesidad de imponer una sanción a la investigada por haber incurrido en una infracción objeto de sanción disciplinaria por parte de la Autorregulación de la BMC.

#### **4. Graduación de la sanción**

La Sala Plena manifiesta que comparte por completo las precisiones adoptadas por la Sala de Decisión en cuanto a la graduación de la sanción inicialmente impuesta y, como consecuencia de no encontrar procedente el recurso de apelación interpuesto por la disciplinada, no modificará la sanción esbozada por la Sala de Decisión.

No está de más reiterar que, en efecto, el Reglamento de la Bolsa establece que las sanciones que pueden imponerse a las sociedades comisionistas podrán imponerse hasta por mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>18</sup>, de lo cual se demuestra que en el presente caso, la Cámara Disciplinaria ha optado por una sanción de un monto bastante inferior. Ahora, en cuanto se refiere a la posibilidad de sancionar la conducta de una manera menos gravosa con, por ejemplo, una amonestación, debe la Sala recalcar que bajo ninguna circunstancia debe permitirse a los intermediarios creer que el incumplimiento de sus deberes, habida cuenta de la gravedad y materialidad de sus incumplimientos, no puede sancionarse con una sanción de menor relevancia, máxime cuando, de por medio, se encuentran los recursos de sus clientes.

Por tal razón, la Sala Plena no considera procedente ni pertinente disminuir la sanción impuesta en primera instancia.

<sup>18</sup>Reglamento de la Bolsa Mercantil. Artículo 2.3.3.3.- Multas.



## 5. Resuelve

**Primero:** Negar la práctica de las pruebas solicitadas por lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución.

**Segundo:** Modificar lo dispuesto en el primer punto del numeral 7 de la Resolución 367 del 6 de enero de 2016, proferida por la Sala de Decisión, de la siguiente forma:

**“Primero** Sancionar disciplinariamente a la sociedad Renta y Campo Corredores S.A. -Reyca S.A.- identificada con N.I.T. 802.017.459-0 en su calidad de sociedad comisionista miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación con la sanción de *MULTA* de trece (13) salarios mínimos mensuales vigentes por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución señaladas en los numerales 3.2.1 y 3.2.3 y exonerarla por los cargos restantes que fueron elevados en su contra, a los que se hace alusión en los numerales 3.1.1., 3.1.2. y 3.2.2. de la presente Resolución.”

**Tercero:** Notificar a la sociedad comisionista de Bolsa Reyca S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiendo que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**Cuarto:** Notificar a la sociedad comisionista de Bolsa Reyca S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiendo que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**Quinto:** Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiendo que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.



**Sexto:** En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Mercantil de Colombia el contenido de la misma, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de marzo de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

**(original firmado)**  
**ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ**  
Presidente

**(original firmado)**  
**LEONEL ARIZA MARÍN**  
Secretario Ad-hoc